

ANEXO I
Sueldo mensual y anual

Coefficiente	Sueldo mensual	Sueldo anual
1,20	63.398	950.970
1,40	87.602	1.014.031
1,50	69.822	1.047.330
1,75	74.929	1.123.937
1,80	77.335	1.160.025
2,05	80.725	1.210.877
2,20	84.904	1.273.560
2,35	89.118	1.336.776
2,50	93.344	1.400.162
2,70	99.202	1.488.030
2,80	101.886	1.528.296
3,00	107.808	1.617.120
3,20	113.859	1.707.888

Valor hora normal

Coefficiente	Sin antigüedad	Un trienio	Dos trienios	Tres trienios	Cuatro trienios
1,20	314	327	340	354	366
1,40	353	366	383	399	410
1,50	374	390	405	422	436
1,75	423	442	459	479	493
1,80	445	464	481	501	517
2,05	483	502	525	546	561

13143

RESOLUCION de 20 de abril de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se hace pública la revisión salarial para el año 1983 del Convenio Colectivo Nacional para la Industria Azucarera.

Visto el Acuerdo de Revisión Salarial para el año 1983 de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de ámbito nacional para la Industria Azucarera, registrado e inscrito por este Centro directivo en 14 de septiembre de 1982, adoptado en virtud de su acuerdo segundo que establecía que los conceptos económicos del Convenio tendrían duración por un año, siendo objeto de una nueva negociación a partir de diciembre de 1982, habiéndose, en consecuencia, elaborado las condiciones que han de regir a partir del 1 de enero de 1983,

Esta Dirección General acuerda:

1.º Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

2.º Remitir el texto del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

3.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 20 de abril de 1983.—El Director general, Francisco José García Zapata.

Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de ámbito nacional para la Industria Azucarera.

REVISIÓN PARA 1983 DEL CONVENIO COLECTIVO DE LA INDUSTRIA AZUCARERA

1. **Duración.**—La presente revisión del Convenio Colectivo de la Industria Azucarera de 1982 tendrá vigencia de un año, contado a partir del 1 de enero de 1983.

2. **Retribuciones anuales para el personal fijo.**—El anexo 2 del Convenio Colectivo de la Industria Azucarera queda modificado en la forma que se expone en el anexo 1 de la presente revisión.

3. **Retribuciones del personal eventual de campaña y reparación, interino y de duración determinada.**—El anexo 3 del Convenio Colectivo de la Industria Azucarera queda modificado en la forma que se expone en el anexo 2 de la presente revisión.

El salario/hora que figura en dicho anexo ha sido pactado conforme a lo que establece el acuerdo transitorio sexto del Convenio Colectivo.

4. **Plus especial para determinados trabajos penosos, tóxicos o peligrosos.**—Este plus queda pactado para 1983 en 41 pesetas/día.

5. **Plus de nocturnidad.**—Se modifica el anexo 4 del Convenio Colectivo de la Industria Azucarera en la forma que figura en el anexo 3 de la presente revisión.

6. **Incentivos.**—A partir del 1 de enero de 1983 los incentivos se revalorizarán en un 7 por 100 sobre sus valores básicos medios de 1982.

7. **Complementos personales.**—A partir de 1 de enero de 1983 los complementos personales, excepto la antigüedad y el de especialización del personal fijo, se incrementarán en un 7 por 100 sobre sus valores medios de 1982.

8. **Valor de la hora extraordinaria.**—Se modifica el anexo 5 del Convenio Colectivo de la Industria Azucarera en la forma que figura en el anexo 4 de la presente revisión.

El valor de la hora extraordinaria que figura en el citado anexo ha sido pactado conforme a lo que establece el acuerdo 13 del Convenio Colectivo.

Teniendo en cuenta que la totalidad de las horas extraordinarias que se realizan en la industria azucarera son por los motivos aducidos en el artículo primero de la Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 1 de marzo de 1983, se califican todas ellas como estructurales a efectos de lo previsto en el Real Decreto 92/1983, de 19 de enero. Estos valores serán aumentados con la cantidad que resulte de multiplicar el complemento horario por antigüedad que tuviera reconocido cada trabajador el 31 de diciembre de 1982 por el coeficiente 1,750.

9. **Dietas.**—Las dietas completas en 1983, quedan fijadas en las siguientes cantidades:

Desplazamiento	Nivel salarial	Pesetas diarias
De hasta siete días, inclusive	4 al 12	2.508
De más de siete días	4 al 12	1.995

10. **Plus de distancia.**—El plus de distancia en el año 1983 queda fijado en 3,90 pesetas/km.

11. **Jornada de trabajo.**—Se mantiene para el año 1983 el acuerdo 21 del Convenio Colectivo de la Industria Azucarera.

12. **Festivos en campaña.**—Se suprime el artículo 32 y anexo 6 del Convenio Colectivo de la Industria Azucarera, de forma que las horas trabajadas dentro de la jornada máxima legal, pactada en cómputo de ciclos pactados, correspondientes a días festivos, serán abonadas como horas extraordinarias estructurales.

13. **Acuerdo transitorio primero.**—Las empresas liquidarán, con efecto retroactivo desde el 1 de enero de 1983, los atrasos que correspondan al personal fijo y eventual, tanto si está en activo como si ha cesado en su actividad.

14. **Acuerdo transitorio segundo.**—En materia de revisión salarial, se estará a lo dispuesto en el artículo 4.º del Acuerdo interconfederal de 1983, teniendo en cuenta, a efectos de la cláusula de revisión, que el incremento de la masa salarial pactado para 1983 ha sido del 12,2 por 100.

15. **Acuerdo transitorio tercero.**—En materia de jubilación se estará a lo dispuesto en el artículo 12 del acuerdo interconfederal de 1983.

16. **Acuerdo transitorio cuarto.**—Se mantienen los acuerdos transitorios quinto y sexto del Convenio Colectivo.

17. **Acuerdo final primero.**—Para todo lo no previsto en la presente revisión, regirá lo establecido en el Convenio Colectivo de la Industria Azucarera de 1982, publicado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de 14 de septiembre de 1982, que mantiene su vigencia durante el año 1983.

18. **Acuerdo final segundo.**—Las partes firmantes acuerdan expresamente la aplicación de la cláusula de separación de empresas en pérdidas, contemplada en el acuerdo interconfederal de 1983.

ANEXO 1

Tabla de salarios Convenio vigente a partir de 1 de enero de 1983, para trabajadores fijos, sin antigüedad

Nivel	Salario base (12 meses/ 365 días)	Gratificaciones pactadas (3 meses/ 90 días)	Complemento especialización personal fijo (15 meses/ 455 días)	Salario Convenio (15 meses/ 455 días)
4	494.863	121.970	60.426	677.059
5	514.558	126.877	62.927	704.362
6	536.228	132.218	65.403	733.847
7	558.184	137.632	68.603	764.419
8	577.828	142.478	70.327	790.631
9	598.055	147.465	73.504	819.024
10	630.268	155.407	78.488	862.161
11	661.326	163.066	80.904	905.296
12	708.420	174.677	66.627	969.724
13	771.398	190.207	93.299	1.054.904
14	837.278	206.451	102.904	1.146.633
15	905.163	223.189	108.921	1.237.273
16	1.035.900	255.425	125.587	1.418.912
17	1.168.876	288.213	141.645	1.598.734

ANEXO 2
Salario hora ordinario pactado para 1983
(Trabajadores fijos y eventuales)

Nivel	Salario hora ordinaria — Pesetas
4	328,10
5	341,60
6	354,90
7	369,20
8	383,00
9	396,10
10	417,00
11	438,10
12	469,80
13	510,60
14	554,30
15	599,30
16	686,20
17	775,20

ANEXO 3
Plus de nocturnidad pactado para 1983
(Trabajadores fijos y eventuales)

Nivel	Plus nocturnidad (Pias./8 horas)
4	372
5	387
6	404
7	420
8	435
9	450
10	474
11	493
12	533
13	580
14	630
15	680
16	779
17	879

ANEXO 4

Valor de la hora extraordinaria para 1983
(Trabajadores fijos y eventuales)

Nivel	Módulo pactado	Valor hora extraordinaria con el recargo legal — Pesetas
4	295	516
5	307	537
6	320	560
7	333	583
8	345	604
9	357	625
10	376	658
11	395	691
12	423	740
13	460	805
14	500	875
15	539	943
16	618	1.082
17	697	1.220

13144

RESOLUCION de 22 abril de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se hace pública la revisión del capítulo VI del XIII Convenio Colectivo para las Cajas de Ahorro.

Visto el texto de la revisión del capítulo VI del XIII Convenio Colectivo para las Cajas de Ahorro, suscrito en esta Dirección General el día 19 de abril actual, y

Resultando que iniciadas las negociaciones para la revisión de dicho capítulo, prevista en el artículo 4.º del XIII Convenio Colectivo, entre la Asociación de Cajas de Ahorros para las Relaciones Laborales (ACARL), en representación de las Empresas, y la Federación Nacional de Asociaciones Profesionales de Empleados de Cajas de Ahorro (APECA), en representación de los trabajadores, por esta segunda Asociación, APECA, se planteó conflicto colectivo de trabajo ante esta Dirección General, para tratar de encontrar solución a las discrepancias surgidas; convocadas las partes de comparecencia para conciliación el pasado día 28 de marzo, el acto se suspendió a petición de ambas partes, debido a que abrigaban la esperanza de, en sucesivos contactos, alcanzar la suficiente aproximación de criterios, que permitiera el logro de un acuerdo;

Resultando: Que reunidas de nuevo ambas representaciones en esta Dirección General el pasado día 19, manifestaron haber conseguido una plena coincidencia de criterios, a cuyo efecto presentaron escrito en que la parte promotora desistía del procedimiento de conflicto colectivo iniciado, y acompañaban el texto del acuerdo, en el que figuran las nuevas redacciones de las cláusulas revisadas;

Resultando: Que ratificada la conformidad de ambas partes con el contenido del texto presentado, procedieron a su firma los componentes de las dos Asociaciones presentes, levantándose acta de todo ello por la autoridad laboral, la que, debidamente firmada, quedó incorporada al expediente;

Considerando: Que de conformidad con lo establecido en el artículo 24, párrafo 1.º, del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, el acuerdo firmado tiene la misma eficacia que lo pactado en Convenio Colectivo, por lo que procede dar al mismo la tramitación prevista en la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, Esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 8/1980 y en el 2.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 22 de abril de 1983.—El Director general, Francisco José García Zapata.

REVISIÓN DEL CAPITULO VI DEL XIII CONVENIO COLECTIVO PARA LAS CAJAS DE AHORRO

Primero.—En ejecución de lo previsto en el artículo 4.º párrafo 2.º, del XIII Convenio Colectivo, las partes, como manifestación de la autonomía de su voluntad, establecen el alcance de la revisión del capítulo VI del XIII Convenio Colectivo, en los siguientes términos:

El texto literal del artículo 45 queda redactado de la siguiente manera:

1.º La escala salarial anual vigente al 31 de diciembre de 1982, referida a doce mensualidades, para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1983, se incrementa en un 10,75 por 100, siendo, en consecuencia, la que se transcribe seguidamente:

Categorías	31-XII-82 12 mensua- lidades	A 10,75 por 100 12 mensua- lidades
Jefe de primera	1.520.174	1.683.593
Jefe de segunda	1.336.566	1.480.247
Jefe de tercera	1.125.282	1.248.250
Jefe de cuarta	998.674	1.106.031
Jefe de quinta	944.331	1.045.847
<i>Clasificación oficinas:</i>		
Jefe cuarta «A»	1.025.563	1.135.811
Jefe cuarta «B»	998.674	1.106.031
Jefe quinta «A»	971.503	1.075.940
Jefe quinta «B»	944.331	1.045.847
Oficial superior	884.275	979.335
Oficial primero	844.214	934.967
Oficial segundo (tres años)	773.227	856.349
Oficial segundo	736.957	816.180
Auxiliar «A»	655.527	725.996
Auxiliar «B»	625.943	693.232
Auxiliar	531.579	588.724
Conserje	711.036	787.472
Subconserje	668.851	740.752
Ayudante (antes ordenanza 1.ª)	627.254	694.684
Ayudante (antes Ordenanza Entr.)	616.654	682.944
Ayudantes	519.168	574.979
Botones dieciocho años	413.051	457.454
Botones entrada	258.636	286.661
Titulado superior «A»	1.133.961	1.255.862
Titulado superior «B»	944.331	1.045.847
Titulado medio «A»	932.998	1.033.265
Titulado medio «B»	858.484	950.771
Telefonista «A»	635.251	703.540
Telefonista «B»	531.579	588.724
Oficial 1.º oficios varios	662.734	756.128
Oficial 2.º oficios varios	647.093	716.655
Ayudante oficios varios	584.268	647.320
Peón oficios varios	508.826	563.525
Limpiadoras	449.839	498.197

2.º Las retribuciones del personal de Informática se obtendrán por el mismo procedimiento que el señalado anteriormente, tomando como base la escala que resulta de la aplicación de las disposiciones correspondientes.

Segundo.—*Cláusula de garantía.*—Se garantiza en todas las Cajas las cantidades anuales absolutas que resultan para cada categoría profesional, como consecuencia del incremento porcentual aplicado de acuerdo con lo establecido en el pacto anterior, sobre las mensualidades y gratificaciones previstas en el Estatuto de los Empleados.